

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado ponente**

AC7510-2017

Radicación n.º 08001-31-03-011-2013-00038-01

(Aprobado en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad de la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del asunto de la referencia.

I. EL LITIGIO

A. La pretensión

Mario Alberto de Jesús Blanco Cervantes, demandó a Amelia Blanco de Castro, María Concepción Blanco de Saldarriaga (q.e.p.d.), a través de sus herederos *Luis Fernando, Ricardo, Alberto, José Bernardo, Martha, Luz Elena, Doris y Olga Saldarriaga Blanco*; a Ruth Alicia Blanco Blanco (q.e.p.d.), a través de sus herederos *Luis Ignacio, Claudio, Ana María, María Teresa, Gema, Ruth Alicia y María Victoria Andrade Blanco*; a Ana Josefa Blanco de Chirulnicoff (q.e.p.d.), a través de sus herederos *José Martín y Alicia Anna Chirulnicoff Blanco*; a José Martín Blanco Blanco (q.e.p.d.), a través de sus herederos *Eduardo Ignacio y José Martín Blanco Cervantes*; a Serafina Dolores Blanco Blanco (q.e.p.d.), a través de sus herederos, *Estella, Iván Dario, Eduardo Jose, Carlos Mauricio y Emma Sofía Uribe Blanco*; y a Carlos Alberto Sánchez Patiño y Sandra del Rosario Villarreal Iriarte, en calidad de compradores de los derechos herenciales de José Martín Blanco Blanco (q.e.p.d.) y Serafina Dolores Blanco Blanco (q.e.p.d.); así como a los herederos indeterminados de Petra Blanco de Blanco (q.e.p.d.), quien figura como propietaria inscrita del predio con matrícula inmobiliaria No. 040-65588, ubicado en la calle 67 No. 54-35 de la ciudad de Barranquilla, y demás personas indeterminadas, para que se declarara a su favor la prescripción adquisitiva del dominio.

Pretende, en consecuencia, que se acceda a dicho reconocimiento y se ordene «...la inscripción dell (...) fallo correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla...» y se condene en costas a los demandados.

B. Los hechos

1. El demandante entró en posesión del bien que pretende usucapir en el año 1979 y ha permanecido en esa condición, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, hasta la fecha de presentación de la demanda - 13 de febrero de 2013 -. [Folio 269, c.2]

2. La aludida calidad, la ha ejercido a través de las mejoras que ha implantado en el predio, el arrendamiento de las oficinas que lo componen a terceros, la cancelación de las facturas de servicios públicos y la solicitud a las diferentes empresas que los prestan, de adecuación de las respectivas acometidas. [Folio 269, c.2]

3. En el año 2001 el prescribiente había instaurado acción de idéntica naturaleza contra los demás herederos de la titular del fundo, en desarrollo de la cual se practicaron las notificaciones y emplazamientos de rigor, se decretaron y recaudaron las pruebas pedidas por las partes y, no obstante, mediante auto de septiembre 28 de 2011, se rechazó la demanda, por no haberse aportado con ella el certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 407 del C. de P. C. [Folio 270, c.2]

4. En el proceso anterior, el extremo pasivo no desvirtuó los hechos que dieron soporte a sus pretensiones, por el contrario «...al contestar la demanda inicial a una pregunta, el

apoderado de ese momento contesta que no es cierto el hecho de la posesión en el año 79 y que debió entrar en el año 1996. Si así fuere, han transcurrido más de 17 años, tiempo suficiente para que se dé la figura jurídica de la prescripción de acuerdo a la nueva legislación civil colombiana.». [Folio 270, c.2]

C. El trámite de las instancias

1. La demanda fue admitida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en auto de 15 de febrero de 2013. En el mismo proveído se dispuso la notificación y el emplazamiento de los demandados determinados e indeterminados, respectivamente; así como la inscripción de la demanda en el Registro. [Folio 274 y 275, c.1]

2. El 5 de julio de 2013, se designó curador ad litem para que representara los intereses de los convocados, tanto determinados como indeterminados. Posesionada, la auxiliar de la justicia nombrada, manifestó, al contestar la demanda, atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

El 9 de octubre de 2013, los demandados Carlos Alberto Sánchez Patiño y Sandra del Rosario Villareal Iriarte, puntualizaron que adquirieron los derechos de dos de los herederos universales de la causante mediante escrituras públicas de compraventa Nos. 924 y 1603 de 7 de junio y 26 de septiembre de 2001; que tal calidad les fue reconocida por el Juzgado 16 de familia del Circuito de

Bogotá –donde se adelanta el proceso de sucesión de Petra Blanco de Blanco – y señalaron que se atendrán a lo que se acredite en el juicio.

2. En providencia de 30 de octubre de 2014, aclarada el 18 de noviembre de 2014, se invalidó oficiosamente la actuación a partir del auto admisorio, dejando a salvo las notificaciones hechas a los indeterminados y a Ana Josefa Blanco de Chirulnicoff, Amelia Blanco de Castro, María Concepción Blanco de Saldarriaga, Carlos Alberto Sánchez Patiño y Sandra del Rosario Villareal Iriarte.

3. Subsanados los yerros que ocasionaron la nulidad, el Juzgado 8º Civil del Circuito emitió sentencia el 22 de julio de 2015, a través de la cual desestimó las pretensiones de la demanda, por no hallar satisfechos los requisitos para usucapir. [Folios 410-419, c.2]

4. Inconforme con lo resuelto, el demandante interpuso recurso de apelación, basado en que al estar en curso un proceso reivindicatorio promovido en su contra, el sentenciador debió acumularlo oficiosamente al de pertenencia, en vez de proferir sentencia de manera abrupta y sin observar el principio de congruencia, en tanto concluyó que él es heredero de la propietaria inscrita del bien, cuando las pruebas aportadas dan cuenta de lo contrario y por ende, no eran pertinentes las

consideraciones que a ese respecto expuso el fallador. Para soportar su disenso, aportó ante el Ad quem, fotocopias del expediente No. 2006-0009 correspondiente a la demanda reivindicatoria promovida por algunas de las herederas de Petra Blanco de Blanco en su contra; así como copia del auto admisorio del juicio de sucesión intestada de la causante, radicado con el No. 2006-00076 ante el Juzgado 16 de Familia de Bogotá. [Folio 421, c. 1]

5. Al resolver ese medio de impugnación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en fallo de 24 de agosto de 2016, confirmó la decisión del *a quo*, por coincidir en sus apreciaciones, en cuanto a que no están acreditados los presupuestos legales para acceder a las pretensiones del demandante, porque los medios de convicción legalmente adosados no demuestran que la entrada del pretenso usucapiente al bien hubiese sido como poseedor o en qué momento mutó su calidad de morador, por los lazos familiares con la dueña –su abuela–, a poseedor. [Folios 275-281, c.3]

3. El demandante interpuso recurso de casación, que fue admitido por esta Corporación el diez de febrero de dos mil diecisiete. [Folio 6, c. Corte]

4. En forma oportuna se radicó el escrito de sustentación que es objeto del presente pronunciamiento. [Folios 11-29, c. Corte]

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

1. La acusación se erigió sobre dos cargos, fundados en la causal 2^a del artículo 336 del Código General del Proceso, que el censor desarrolló así:

PRIMER CARGO:

El Tribunal vulneró por vía indirecta, por error de derecho, los artículos 762, 769, 2512, 2518, 2531 y 2532 del Código Civil, por inaplicación de la regla de aportación y valoración probatoria contenida en los artículos 251 y 252 del Código de Procedimiento Civil.

Sostuvo el recurrente que el fallador Ad quem desconoció que de conformidad con las referidas normas procedimentales, las copias simples del proceso de pertenencia tramitado en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla, que él aportó con la demanda y que fueron tenidas como prueba por el fallador A quo en el auto que dispuso dar apertura a esa fase del juicio, eran susceptibles de valoración por parte del Ad quem, porque tienen el carácter de documentos, no de prueba trasladada, cuyo contenido debió presumirse auténtico, en la medida en que su contraparte no los tachó de falsos.

Aseguró, para sustentar la trascendencia del yerro

endilgado, que el haber desestimado tales medios de conocimiento, le cercenó la posibilidad de demostrar los aspectos que el Tribunal echó de menos al momento de analizar los elementos de la prescripción adquisitiva, ya que los testimonios vertidos en el primigenio trámite de pertenencia, así como la confesión del entonces apoderado del extremo demandado, daban cuenta del momento y la forma como él entró a poseer el bien.

En ese sentido, argumentó que *“...la prueba documental no considerada por el fallador por la inaplicación normativa del 251 del C.P.C., impidió que los efectos valorativos y apreciativos que ellos contienen, produjeran los efectos y consecuencias que la ley les otorga como medios probatorios pertinentes y válidos, impactando con ello la declaratoria de derechos del pretendido dominio derivado de la usucapión (...). Y es que, si nos detenemos en el análisis que merece la aportación documental, encontraremos la evidencia de la celebración de actos y audiencias judiciales que produjeron pruebas destacadas y trascendentales para la declaratoria de la pertenencia, como por ejemplo, LA CONFESIÓN EFECTUADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDADOS EL DR. ALEX LEÓN ARCOS, RESPECTO DE LA CALIDAD DE POSEEDOR QUE EL MISMO LE OTORGA AL SEÑOR MARIO BLANCO, así como la confesión respecto de la época en la que el señor Mario Blanco ejerce en esa calidad o condición.”*

Además de la prueba de confesión que resulta y se deriva de la prueba documental aportada, se vulneró, por la inaplicación del artículo 251, la posibilidad de acreditar o darle valor probatorio a los testimonios recaudados en el proceso de pertenencia sustanciado en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, declaraciones que sin duda hubiesen determinado en el juzgador la convicción necesaria para

determinar e identificar claramente los hechos de la demanda...»

SEGUNDO CARGO:

La sentencia acusada violó indirectamente las mismas disposiciones del Código Civil enunciadas en el primer ataque, por error de hecho, toda vez que carece de un análisis integral del caudal probatorio, ya que su fundamento tiene como única base el análisis de los testimonios rendidos por Carlos Arturo Paternostro Simanca y Alberto Quintero, sin consideración a los demás elementos de conocimiento que hacían parte de la actuación, concretamente, las fotocopias de las piezas procesales adjuntas a la demanda, desechadas, dijo, en aplicación de un rigor probatorio que sacrificó el derecho sustancial del presribiente y que está proscrito por la jurisprudencia.

El yerro es de tal trascendencia que influyó en la decisión que se censura, porque «...[a] fuerza de su aplicación [se refiere a los artículos 251 y 252 del C.de P.C.] es necesario concluir que el señor Mario Blanco es poseedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-65588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. (...) conclusión (...) validada por el apoderado de la parte demandada en lo que se constituye como una confesión según las reglas del artículo 197 del C. P. C.»

Adujo, entonces, que se equivocó el fallador al no dar valor probatorio a dichos medios de convicción, de los

cuales emergían con total claridad «...hechos positivos de posesión y notorios actos materiales concretados en actos judiciales que no deben ser ajenos al operador de justicia, porque simplemente constan en un documento y no se han producido en un segundo debate judicial...»

Concluyó que el error de hecho endilgado al sentenciador Ad quem, consistió en no tener por demostrado estandolo, la condición prescriptible del bien ni los actos positivos de posesión efectuados sobre el inmueble, de cuya existencia dieron cuenta los testigos Paternostro y Quintero, así como el proceso de pertenencia que, en un acto de rebeldía contra los herederos de la propietaria inscrita, promovió en el año 2001, momento en el que mutó su condición de morador a poseedor.

En palabras del casacionista: «...los actos posesorios desarrollados (...) idóneos para usucapir el dominio del inmueble ya descrito bajo el imperio normativo de la ley 791 de 2002, comienzan o se inician con los actos de rebeldía por presentación de demanda de pertenencia, la que a pesar de ser radicada en el 2001, mantiene efectos, proposiciones y pretensiones jurídicas de titularidad, desde el primer momento en que empezaron a regir los cambios en los plazos de prescripción, es decir desde el 01 de enero de 2003...»

III. CONSIDERACIONES

1. Característica esencial de este medio de defensa es su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo

con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo, sino que es necesario que se erija sobre las causales taxativamente previstas.

Se ha dicho, además, que es ineludible la obligación de sustentar la inconformidad «*mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración*».
(CSJ AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700)

2. La admisibilidad de la demanda depende del cumplimiento de los requisitos del artículo 344 del Código General del Proceso. Se requiere la designación de las partes, una síntesis del proceso, de los hechos y de las pretensiones materia del litigio y la formulación separada de los cargos en contra de la providencia recurrida, con la exposición de sus fundamentos en forma clara, precisa y completa.

Según el parágrafo primero del artículo en mención, cuando se invoca la causal primera, se deben señalar las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, exigencia que, desde luego, debe armonizarse con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, en el sentido de que en tales eventos «será suficiente señalar cualquiera de las normas de esa naturaleza

que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa».

Sobre el particular, la Corte ha precisado:

«...en el marco de dicho motivo casacional... es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación; la directa o la indirecta, sin que, tratándose de esta última, pueda excusarse su señalamiento a pretexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilgan al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas – cuando se predique la comisión de un yerro de derecho –, pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría trunca la acusación, en la medida en que no podría la Corte, al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yerros que se hubieren acreditado.» (CSJ AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482).

Exigencia que se explica porque la demanda constituye «pieza fundamental» en el recurso extraordinario de casación, «...que a manera de carta de navegación, sujeta a la Corte en su tarea de establecer si la sentencia acusada violó o no, la ley sustancial». (CSJ AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154).

No basta, sin embargo, con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió.

Por otra parte, al denunciar el yerro fáctico, al impugnante le corresponde singularizarlo e identificar los medios de convicción sobre los cuales recayó y demostrar de qué manera se generó la supuesta preterición o cercenamiento, lo que se advierta de manera manifiesta, de tal suerte que la valoración realizada se muestre absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación.

Ha repetido la Sala que la carga de demostrar el error de hecho recae exclusivamente en el censor; no obstante, *«esa labor no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley»*. (CSJ SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01; CSJ SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01)

Cuando se alega un error de derecho, el recurrente debe indicar las normas probatorias violadas y hacer una explicación sucinta de su infracción.

3. En este evento, la demanda de casación no reúne los requisitos legales que establece el legislador.

3.1. El impugnante alegó la violación indirecta de la ley, en el cargo primero, por error de derecho y, en el cargo segundo, por error de hecho; para soportar su alegato,

indicó que fueron desconocidos los artículos 762, 769, 2512, 2518, 2531 y 2532 del Código Civil, normas que regulan, en su orden, el concepto de la posesión, la presunción de buena fe, la definición de la prescripción adquisitiva y extintiva, la determinación de las cosas susceptibles de ser ganadas por prescripción adquisitiva, la prescripción adquisitiva extraordinaria y el término para la configuración de esta última.

Sin embargo, el recurrente se limitó a enlistar los anteriores preceptos, de los cuales esta Corte ha definido que sólo el último tiene el carácter de una norma sustancial (AC3243-2017, AC6693-2016, A2004-00222, AC2194-2016 y S-220-1985, S-227-1990, S-008-1992 y A-214-1996), pero no explicó cómo se produjo el quebranto, al punto que ni siquiera puso de presente su contenido o la materia que regulan. Es decir, no expuso la forma en que incidieron tales disposiciones o su desconocimiento en la decisión, ni la infracción que de ellas cometió el juzgador. Luego, tal formulación se muestra imprecisa.

3.2. Ahora bien, en el primer ataque, el censor manifestó que uno de los yerros del sentenciador consistió en dejar de aplicar al asunto las reglas de valoración probatoria previstas en los artículos 251 y 252 del Código de Procedimiento Civil, que consagran las clases de documentos y los casos en los cuales opera la presunción de autenticidad, respectivamente.

Sobre el punto, explicó que con la demanda aportó fotocopias simples del proceso de pertenencia que promovió en el año 2001 contra los mismos demandados en este asunto, documentos que fueron pedidos como pruebas, incorporados al debate por medio del auto que las decretó y no tachados de falsos por sus contendores, razones que obligaban al Tribunal a tomarlos en consideración al momento de dictar su sentencia, en cambio de desecharlos, como lo hizo, con fundamento en lo previsto en el artículo 185 *ejúsdem*, porque él no solicitó los referidos medios de convicción como prueba trasladada.

No obstante, pese a la mención que hizo de la importancia para resolver el litigio, de haber valorado «...*la confesión efectuada por el apoderado judicial de los demandados el Dr. Alex León Arcos, respecto de la calidad de poseedor que él mismo le otorga al señor Mario Blanco...*» y los «...*testimonios recaudados en el proceso de pertenencia sustanciado en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla...*», no explicó la trascendencia de tales evidencias en la sentencia ni, por ende, el yerro evidente y grave del Ad quem al no valorarlas como sustento de la decisión. Téngase en cuenta que:

«... *en relación con la violación indirecta, el recurrente debe determinar, en primer lugar, las pruebas que además de pesar e influir realmente en el resultado de la litis, el fallador de instancia no apreció, o apreció indebidamente, tras lo cual le corresponde demostrar que*

esos desaciertos incidieron en el desconocimiento de las normas que se citan como transgredidas.» (CSJ. SC. 13 de mayo de 1998)

El censor no atendió los reseñados requisitos, pues, en lugar de señalar el error evidente y trascendente, procedió a exponer de forma global su particular opinión y oponer sus conclusiones a las que extrajo el sentenciador.

Así, sin ahondar en los términos de la supuesta confesión del extremo pasivo, ni en los de los testimonios clave para acreditar los hechos de la demanda, frente a los cuales ni siquiera indicó los nombres de los deponentes, afirmó el recurrente que «...[a]demás de la prueba de confesión que resulta y se deriva de la prueba documental aportada, se vulneró por la inaplicación del artículo 251, la posibilidad de acreditar o darle valor probatorio a los testimonios recaudados en el proceso de pertenencia sustanciado en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, declaraciones que sin duda hubiesen determinado en el juzgador la convicción necesaria para determinar e identificar claramente los hechos de la demanda, versiones, manifestaciones o declaraciones que se encuentran reproducidas mecánicamente en los documentos aportados y como tal debieron valorarse y apreciarse, pero jamás desconocerse abiertamente, so pretexto (...) [p]or no cumplir los requisitos contemplados en el artículo 185 del C.P. C. y (...) [p]orque a pesar de ser copias aportadas por el demandante, las catalogó como simples...»

En tal argumentación se extraña la concisión que manda la norma, esto es, la explicación de qué aparte o apartes precisos de las pruebas fue el apreciado de manera

incorrecta, o dejado de apreciar, todo ello con *trascendencia* para infirmar la decisión, para derruir los pilares en que se sustentó.

Equivocación que debió acreditarse no solo con la exposición de la inconformidad, sino mediante la demostración *clara y precisa* del error manifiesto del *ad quem*. La Sala ha reiterado que:

«...si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige, como mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación es entonces asunto mucho más elaborado, comoquiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas.» (CSJ. AC. Ago. 29 de 2000)

La parte impugnante, según lo expuesto, no explicó cuál fue la trascendencia de dejar de apreciar las pruebas recaudadas en el juicio primigenio de pertenencia, para adoptar la decisión de mérito en la segunda demanda, pues no explicitó qué fue eso tan contundente que confesó el abogado de su contraparte, ni qué declararon los testigos escuchados en esa oportunidad, luego, no contrapuso los medios de conocimiento de los cuales el Tribunal derivó su fallo con aquellos que desechó, por considerarlos indebidamente aportados al torrente probatorio, proceder que no se ajusta a lo que la ley exige para la presentación

de la demanda de casación, en donde es deber inexcusable de quien la promueve, exponer no como un alegato de instancia, sino mediante una confrontación específica, lo que la prueba dice y lo que el juzgador dejó de ver en ella o lo que tergiversó o distorsionó de la específica evidencia.

3.3. Idéntica circunstancia se presenta en el segundo cargo planteado por el recurrente, fundado en la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho, en virtud de la inobservancia de la obligación de valorar integralmente el caudal probatorio aportado al proceso, consagrada en el artículo 187 de la antigua codificación procesal.

En efecto, para la demostración de este ataque, el casacionista insistió en que el Ad quem cercenó sus posibilidades de demostrar con éxito que reunía los presupuestos necesarios para usucapir, al dejar de lado la prueba documental aportada con la demanda, es decir, el expediente que contiene el juicio de pertenencia adelantado en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla –en el que no hubo sentencia– y centrarse en el análisis de los testimonios vertidos por Carlos Arturo Paternostro Simanca y Alberto Quintero, para concluir que no era viable acceder a sus pretensiones.

Pero, al momento de poner al descubierto la trascendencia del yerro atribuido, el censor se limitó a

asegurar que de haber analizado ese medio de conocimiento, el fallador habría resuelto de modo favorable su apelación, porque «...la falta de apreciación de este conjunto influyó indefectiblemente en el resultado de la sentencia de segunda instancia, perjudicando ostensiblemente el derecho que se deriva del potencial jurídico que contiene el valor probatorio de cada elemento de juicio relacionado en el expediente (...)»

Nótese cómo el disidente, durante toda su argumentación, dejó de lado cualquier mención al dicho puntual del interrogatorio y los testimonios que se desecharon:

«La prueba documental que fue decretada por el juzgado de conocimiento, obliga a los operadores de justicia para otorgar a este medio, el valor que señala[n] los artículos 251 y 252 del C.P.C. A fuerza de su aplicación es necesario concluir que el señor Mario Blanco es poseedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-65588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Esta conclusión además (...) es validada por el apoderado de la parte demandada en lo que se constituye como una confesión según las reglas del artículo 197 del C.P.C. Es equivocado por parte del fallador de instancia, no acoger el contenido de una reproducción mecánica que contextualiza actuaciones judiciales entre las mismas partes y no otorgar su correspondiente valor, quebrantando con ello reglas primarias de la sana crítica como la lógica y el sentido común, que se advierten de su simple lectura, señalando y manifestando hechos positivos de posesión y notorios actos materiales concretados en actos judiciales que no deben ser ajenos al operador de justicia, porque simplemente constan en un documento...»

De modo que la Corte no tiene alternativa distinta a la de atender a la valoración del juzgador, en virtud de la doble presunción de legalidad y acierto de que está revestida su sentencia, lo que impone que sus conclusiones en torno del examen de los elementos fácticos son, en principio, intocables, salvo la demostración plena del inocultable yerro apreciativo.

4. Además de los referidos reparos, la demanda de casación no cumplió con los presupuestos que consagra la ley procesal para su selección, pues la sentencia no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

Del material probatorio recaudado no se evidencia de forma fehaciente la satisfacción de los requisitos necesarios para usucapir, porque ninguno de los testimonios recaudados en el proceso aportó información concluyente al respecto.

Carlos Arturo Paternostro Simancas, afirmó que conoce al presribiente desde hace más de 25 años, que en el año 2001 aquél le dijo que quería iniciar un proceso de

pertenencia contra los herederos de la propietaria del inmueble en litigio, demanda que efectivamente se presentó. Aseguró que el demandante ha detentado la posesión del inmueble por más de 25 años, ejerciendo actos propios de señorío.

Alberto Quintero Zubiria dijo conocer al demandante desde la época del colegio y saber que vivía en «...*las casas que ha tenido su familia estilo árabe y ubicadas en la calle 67 con carrera 54...*», que le consta que siempre ha vivido allí y que una de las casas la tiene alquilada y en ella funciona la oficina de un arquitecto hace más de 20 años. Según el testigo, la casa es de propiedad de Mario Blanco por ser heredero de su padre ya fallecido y que nadie ha perturbado la posesión del usucapiente, quien ha realizado mejoras al inmueble.

Y en su interrogatorio de parte, el recurrente precisó que llegó a vivir en el inmueble que pretende adquirir por prescripción, en el año 1989, que la dueña del predio era su abuela, que ha efectuado mejoras de considerable valor e importancia y que lo tiene arrendado por oficinas a diversas firmas comerciales y personas naturales.

Con estas probanzas no era dable al Tribunal resolver de manera distinta el asunto, pues de ellas no emergen los elementos necesarios para usucapir, porque aunque ambos testigos dijeron saber que el demandante es poseedor del

bien hace más de 20 años, pues lo ha reformado y lo ha arrendado a terceros, ninguno dio detalles de la fecha en que el presribiente entró al fundo, ni la calidad en que lo hizo, ni las razones que los llevaron a afirmar que él ejercía señorío desde la “época del colegio” o desde antes de la muerte de su abuela; nada se dijo para acreditar que desconoció a su pariente como dueña y señora del bien antes de su fallecimiento. Por el contrario, el primer testigo dijo conocer al reclamante por ser hijo de su gran amigo, quien, según el segundo deponente, murió siete años atrás y, este último, adujo que Mario siempre había vivido en las casas que su familia tenía, lo que para nada equivale a decir que él ejercía posesión sobre esos predios.

Luego, no resulta descabellada la conclusión a la que llegó el Tribunal, consistente en que el demandante entró al bien como morador, por los vínculos de consanguinidad con su abuela y, obviamente, con su padre, sin que exista prueba alguna que indique en qué momento esa condición mutó a otra que le permita reclamar con éxito la prescripción adquisitiva.

Además, se advierte que, como acertadamente lo concluyó el Tribunal, la incorporación del expediente contentivo del proceso de pertenencia adelantado por el censor ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla, no reunió los requisitos establecidos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil para ser introducido al

debate probatorio, pues no se allegó en copia auténtica ni con las exigencias legales.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido:

(...) en tratándose de actuaciones verificadas en el interior de un proceso judicial, las copias, para que puedan tenerse por auténticas y, por consiguiente, ostenten el mismo valor probatorio que los originales, están sujetas a la satisfacción de dos requisitos: en primer lugar, que su compulsación haya sido ordenada por el juez que conoce del litigio; y, en segundo término, que en cumplimiento de ese decreto judicial, el secretario de la respectiva oficina ateste su identidad con el original o con copia auténtica del mismo que obre en el correspondiente expediente.

Se infiere, pues, que el mérito probatorio de la copia de una actuación procesal que se pretenda hacer valer en otra controversia litigiosa, depende de la verificación que el juez encargado de esta última pueda hacer de la satisfacción de las indicadas exigencias, constatación que, en cuanto hace a la primera de ellas, se puede obtener con la aportación de copia del auto que ordenó las reproducciones o de la constancia misma de autenticación, si en ella se alude expresamente a dicha providencia; y que, respecto de la segunda, se desprende de la comentada nota secretarial (CSJ, SC, 9 Nov. 2010, Rad. 2002-00364-01; el subrayado es propio).

Entonces, no es discrecional de las partes, al solicitar como medio de acreditación, las copias de otro trámite judicial, hacerlo “*como simple documento*” o como prueba

trasladada, pues es el legislador quien determina las formalidades que deben satisfacerse en uno y otro caso.

Atendiendo lo anterior, se concluye que el trámite se ajustó a los parámetros legales y no se advierten en la decisión yerros evidentes ni trascendentales que ameriten su admisión.

5. Por las razones expuestas, se inadmitirá el libelo, y se declarará desierto el recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

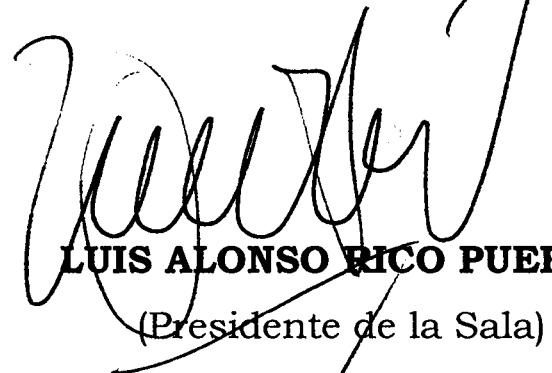
RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla, proferida el 24 de agosto de 2016, dentro del asunto referenciado.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la corporación de origen.

Notifíquese.

Radicación n.º 08001-31-03-011-2013-00038-01

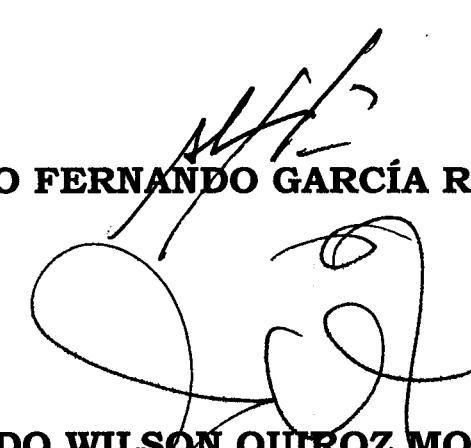


LUIS ALONSO RICO PUERTA

(Presidente de la Sala)

AUSENCIA JUSTIFICADA

MARGARITA CABELLO BLANCO



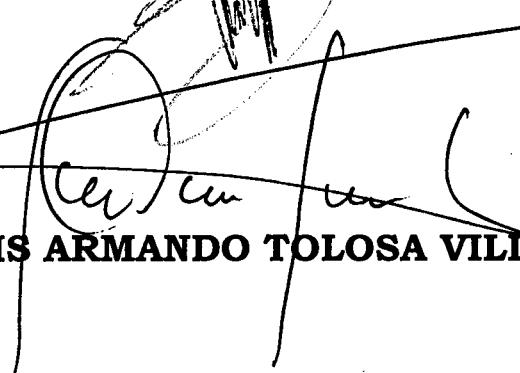
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

